



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de declarar la nulidad de la actuación y pérdida de competencia por parte de la Comisaría de Familia, para conocer del trámite de restablecimiento de derechos adelantado en favor de LEIDY YULIETH MARTÍNEZ BELTRÁN.

A N T E C E D E N T E S:

1. La Comisaría de Familia de El Retorno, Guaviare, mediante Auto No. 007 del 18 de marzo de 2021, avocó conocimiento y dio apertura al trámite de restablecimiento de derechos en favor de LEIDY YULIETH MARTÍNEZ BELTRÁN, conforme con la activación de ruta de la UEN Retorno, por reporte verbal que hiciera, el 17 de marzo de 2021, sobre posible caso de violencia sexual de la que fuera víctima la menor por parte de la pareja sentimental de la abuela materna, adoptando como medida provisional en favor de la menor su ubicación en un hogar sustituto.

2. Mediante Resolución No. 025 del 13 de agosto de 2021, se adoptó como medida de restablecimiento de derechos la declaratoria de vulneración de derechos de la menor, confirmando como medida su ubicación en hogar sustituto, hasta tanto su núcleo familiar reuniera condiciones para su cuidado y protección.

3. El término para resolver la acción de restablecimientos de derechos se prorrogó por seis (6) meses más, por la Comisaría mediante Resolución No. 012 del 7 de febrero de 2022.



4. Mediante oficio del 21 de julio de 2022, se solicitó al Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la ampliación de los términos de seguimiento del proceso de restablecimiento de derechos, la cual fue otorgada con Resolución No. 422 del 18 de agosto de 2022, por el término de seis (6) meses.

5. El Director Regional del ICBF, solicitó, con radicado No. 202246001000015271, del 2022-08-16, completar la información siguiente:

“documento que se resume cronológicamente los hechos de la actuación”.

“El plan de trabajo, coloca actividades que se van a realizar, pero no coloca la situación jurídica de fondo, por lo tanto se debe ampliar dado que usted conoce del caso y tiene de primera mano la información de porque no se pudo definir la situación jurídica del niño en estos meses que está en la medida de protección”, dando de término un (1) día para proceder a realizar la subsanación”.

6. La Comisaría de Familia en la misma fecha dio cumplimiento a lo solicitado y el Director Regional profirió la Resolución No. 422 del 18 de agosto de 2022, concediendo el aval para la prórroga, por el término de seis (6) meses para la culminación de la acción de restablecimiento de derechos.

7. Con Auto del veinticinco (25) de enero del año en curso, se dispuso declarar el cierre del expediente, por haber agotado las actuaciones administrativas de competencia de la Comisaría y el término de seguimiento, ordenando trasladar el expediente físico al Centro Zonal San José del Guaviare, para lo de su competencia, con fundamento en el numeral 14 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, para la declaratoria de adoptabilidad.

8. El Defensor de Familia y la Coordinadora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal San José del Guaviare, remitieron el proceso de Restablecimiento de Derechos, a la Alcaldía del Retorno – Guaviare, refiriendo pérdida de competencia para continuar con el



trámite, indicando que una vez revisadas las etapas procesales se determinó que los términos para disponer la prórroga se encontraban por fuera de los términos legales previstos para el efecto.

9. La Comisaria de Familia del Municipio del Retorno, Objetó el TRASLADO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR PÉRDIDA DE COMPETENCIA, por no esar conforme con los vicios de nulidad que se le endilgan a la actuación por parte de la defensoría de Familia, haciendo ver que la fecha de envío de la solicitud de aval dirigida al Director Regional del ICBF, regional Guaviare, fue enviada el veintidos (22) de julio de dos mil veintidos (2022) y no el once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022), como se afirma, indicando en sintesis que el proceso no presenta yerros jurídicos o motivación alguna para la pérdida de competencia y que se cumplió con los requisitos del artículo 5 de la Resolución 11199 de 2019.

10. El Defensor de Familia y la Coordinadora del Centro Zonal San José del Guaviare, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en respuesta a la objeción presentada, indicaron que es cierto que la solicitud de aval si se recibió el veintidos (22) de julio de dos mil veintidos (2022), sin embargo, no llenaba los requisitos establecidos en la Resolución N° 11199 del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por el cual se reglamenta el mecanismo para dar el aval de apliación del término, de seguimiento de los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos PRAD, en concreto con lo establecido en el Parrafo 1° que indica *“la presentación de la solicitud al Director Regional no suspende ni interrumpe los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos...”*, puntualizando que, mediante el correo del once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022), se remitieron la totalidad de los soportes requeridos para dar trámite a la solicitud de aval al seguimiento del PARD, dándose la primer prórroga justificada, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), por un término de seis (6) meses, situación por la que una vez emitida la prórroga, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), ya había ocurrido la pérdida de competencia.



11. Se encuentra la acción al Despacho para resolver sobre la nulidad planteada por la Defensoría de Familia y la pérdida de competencia alegada como consecuencia de ello, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. De la Competencia: este Juzgado es competente funcionalmente para decidir sobre la nulidad de la actuación surtida dentro de la acción de restablecimiento de derechos de la adolescente LEIDY YULIETH MARTÍNEZ BELTRÁN, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, conforme con el cual *“La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente conforme los términos establecidos en esta ley e informará a la Procuraduría General de la Nación”*.

2. Del caso en concreto presentado a estudio: Se trata de definir si se estructura la nulidad, conforme con los argumentos expuestos por el Defensor de Familia y la Coordinadora del Centro Zonal San José del Guaviare, por no haberse solicitado la prórroga de competencia dentro de los términos que se consagran en el artículo 8º, de la Resolución No. 11199 de 2019, toda vez que la solicitud de prórroga se realizó el 11-08-2022, momento en el cual, así se expidiera el aval, no alcanzaban los días hábiles para que el acto administrativo cobrara ejecutoria antes de la finalización de la prórroga inicial, es decir antes del 14-08-22, y que la prórroga por parte del Director del ICBF, Regional Guaviare, se realizó el 18-08-2022, esto es, por fuera de término.



De conformidad con lo prevenido en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que es improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

En este caso, se tiene que la acción de restablecimiento de derechos se inició por reporte verbal de la UEN Retorno, ante la Comisaría de Familia, efectuada el diecisiete (17) de marzo de 2021, por la presunta vulneración de derechos de LEIDY YULITH, de once años de edad, con Tarjeta de Identidad No. 1.120.572.348, víctima de violencia sexual, dando lugar a que se ordenara la verificación de sus derechos por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría, producto de lo cual se apertura la acción de restablecimiento de derechos con Auto No. 007 del 18 de marzo de 2021 y se profirió la Resolución No. 025 del 13 de agosto de 2021, mediante la cual se declara en vulneración de derechos a la menor, respecto de los derechos a la integridad personal, a la protección integral y a la educación, consagrados en los artículos 18, 20 y 28 del Código de la Infancia y la Adolescencia, confirmando como medida de restablecimiento de derechos la de ubicación en medio institucional, hogar sustituto, por el término de seis (6) meses, con la finalidad de verificar que el núcleo familiar de la menor reuniera las condiciones necesarias de cuidado y protección, para hacerse cargo de la misma, siguiéndose que el fallo de la acción de restablecimiento de derechos se produjo dentro del término de los seis (6) meses siguientes al conocimiento de la presunta afectación que dio origen a la acción de restablecimiento de derechos, en favor de LEIDY JULIETH, por lo que por este aspecto se encuentra la acción ajustada a derecho.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, *“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en*



el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”.

“En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado”.

El fallo de la acción de restablecimiento de derecho, fue notificada por estado y cobró ejecutoria el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme con la certificación dejada en el expediente por la Comisaria de Familia, por lo que el término de seis (6) meses con que contaba la Comisaría para realizar el seguimiento vencía el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), término que fue prorrogado por seis (6) meses más, por la Comisaria de Familia, con Resolución No. 012 del 7 de febrero de dos mil veintidós (2022), en aplicación de la disposición antes referida, que le otorga tal facultad, término que de acuerdo con la norma se contabiliza a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial, por consiguiente el vencimiento de dicha prórroga se producía el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, que modificó el inciso 6º del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia y le adicionó otros incisos a dicho artículo, el proceso de restablecimiento de derechos, con el seguimiento, tiene una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea, estableciendo, con el fin de garantizar una atención, con enfoque diferencial,



que “...en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reglamentó el procedimiento para la prórroga del término, a través de la Resolución No. 11199 de 2019, en la forma siguiente:

“1. La solicitud de la autoridad administrativa debe hacerse a través de memorando, dirigido al Director Regional, por lo menos con un mes de antelación al término máximo que tiene contemplado la ley para definir de fondo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

“2. La solicitud deberá contener:

“a) Resumen cronológico de los hechos y actuaciones más importantes del proceso, que permitan identificar los motivos por los cuales no puede proferirse una definición de fondo y con los cuales se evidencie que el PARD no se encuentra incurso en ninguna causal de nulidad ni de pérdida de competencia.

“b) Los soportes probatorios que justifiquen la solicitud de ampliación de términos, específicamente las situaciones que razonadamente hayan ocasionado que el proceso no pueda ser definido de fondo en el término máximo establecido.

“c) Los soportes necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados en el artículo 5o de la presente Resolución.

“d) El término de ampliación propuesto por la autoridad administrativa, el cual no puede exceder de seis (6) meses contados a partir del vencimiento del término de prórroga de seguimiento, ordenado por la mencionada autoridad.



“e) El plan de trabajo que la autoridad administrativa, junto con el equipo técnico interdisciplinario va a desarrollar en dicho periodo, con el objetivo de definir la situación jurídica de fondo”.

En este caso se tiene que la solicitud de prórroga del término, por seis (6) meses más, para definir de fondo la acción de restablecimiento de derechos, fue remitida al Director Regional del ICBF, el 21 de julio de 2022, esto es, con más de mes de antelación al vencimiento del término máximo contemplado en la ley para definir la acción de restablecimiento de derechos, como se reguló por el ICBF, en la Resolución No. 11199 de 2019.

En efecto, de acuerdo con el inciso 6º del artículo 103 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 208 de la Ley 1955 de 2019, el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea, de lo cual se sigue que, en este caso en concreto los dieciocho (18) meses, que como término máximo tenía la Comisaría para decidir el asunto vencía, el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintidós (2022), lo que significa que así se tome como fecha de la presentación de la solicitud de prórroga, la del once (11) de agosto de dos mil veintidos (2022), en que de acuerdo con el Defensor de Familia se remitieron la totalidad de los soportes requeridos para dar trámite a la solicitud de aval a la prórroga, y no de julio, cuando se realizó, estaría efectuada en el término exigido por la Resolución 11199 de 2019, por lo que no se ve que por este aspecto se pueda haber incurrido en nulidad.

Cabe precisar que en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se otorgó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la facultad de regular el procedimiento para efectos de autorizar la prórroga del término para resolver en forma definitiva la acción de restablecimiento de derechos, hasta por seis (6) meses más, estableciéndose la oportunidad y requisitos de la petición, sin que por parte alguna de la Resolución que la regula se establezca que no se pueda, en ese tiempo, solicitar la ampliación



de la información que se hizo o que en tal caso, se deba tener como presentada la solicitud en la fecha en que se suministra la información solicitada, como se interpreta por el Defensor de Familia, dado que lo que comanda la legalidad del aval, es que se autoriza antes del vencimiento del término máximo de dieciocho (18) meses, con que cuenta la entidad administrativa para decidir de fondo la acción de restablecimiento de derechos y que es lo que daría lugar a la ineficacia de la autorización de prórroga, si se realiza por fuera del término, al haberse operado la caducidad, dado que el párrafo 1º de la Resolución No. 11199 de 2019, establece que la presentación de la solicitud al Director Regional no suspende ni interrumpe los términos del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, por lo que si se produce el vencimiento del término máximo sin que se haya ordenado la prórroga se produce la pérdida de competencia, dado que dicha pérdida se produce de manera inmediata, tal como lo dispone el inciso 7º del artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Se debe enfatizar que de conformidad con lo prevenido en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, la situación jurídica debe resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que es improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial y que en este caso ello se realizó en oportunidad, en cuanto la Resolución No. 025, con la que se decidió la situación jurídica, está fechada el 13 de agosto de 2021, declarándose la vulneración de derechos de la menor, siguiéndose que fue efectuada dentro del término, en cuanto los hechos, que dieron origen a la acción de restablecimiento, fueron puestos en conociconfirmando de la Comisaría el diecisiete (17) de marzo de 2021 y que lo exigido por la norma es que se produzca el fallo dentro del término de los seis (6) meses siguientes al conocimiento de los hechos y no a que la sentencia cobre ejecutoria dentro de los seis (6) meses siguientes a dicho conocimiento.

Lo anterior se establece del hecho que en el inciso 6º del artículo 100 del Código General del Proceso, se establezca: *“El fallo es susceptible de*



recurso de reposición que debe interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron a la misma, y para quienes no asistieron se les notificará por Estado; el recurso se interpondrá en los términos del Código General del Proceso y se resolverá dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación”, y en el inciso 10º, del mismo artículo 100 se establezca: “Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses”.

En efecto de la concatenación de dichas disposiciones se sigue que se presentan dos motivos de pérdida de competencia, la primera si la acción no se falla dentro de los seis (6) meses siguientes y la segunda, si fallada en términos e interpuesto el recurso de reposición, este no se falla dentro del término de los diez (10) días siguientes, caso que no ocurrió en el sub lite, en cuanto no fueron interpuestos recursos contra el fallo de la acción de restablecimiento de derechos, por lo que no se daba la pérdida de competencia y podía por consiguiente la Comisaría seguir conociendo de la acción, conforme con lo ya expresado.

Como el trámite de la solicitud de prórroga al Director Regional del ICBF, se debe hacer por lo menos con un mes de antelación al término máximo que tiene contemplado la ley para definir de fondo el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y como se dijo, el término máximo de dieciocho (18) meses, con que contaba la Comisaría para resolver, vencía el diecisiete de septiembre de dos mil veintidós (2022), se concluye que tanto la petición de prórroga como la decisión de prórrogar por seis (6) meses más el término para decidir de fondo la acción de restablecimiento de derechos, se hizo en tiempo, por lo que no procede la nulidad ni se dio la pérdida de competencia por parte de la Comisaría de Familia, por lo que así se declarará y en consecuencia se dispondrá el envío del expediente digital al Defensor de Familia del Área de Protección del Centro Zonal San José del Guaviare, para que la declaratoria de adoptabilidad, como se dispuso por la Comisaría de Familia al efectuar el cierre del expediente, al determinar la



improcedencia del reintegro familiar, por cuanto la familia de origen de la menor no reúne las condiciones necesarias a garantizar el efectivo goce de los derechos de la adolescente, siendo necesario declarar a tal efecto su adoptabilidad, conforme con lo prevenido en el numeral 14 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dado que el cierre efectuado, se efectuó dentro del término de los seis meses (6) siguientes a la fecha de la conseción de la prórroga por parte del Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no se estructura en este caso la nulidad planteada por el Defensor de Familia y la Coordinadora del Centro Zonal San José del Guaviare, del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar que no se estructura en este caso la pérdida de competencia por parte la Comisaría de Familia de El Retorno, Guaviare, de la acción de restablecimiento de derechos, por haber sido fallada y cerrada dentro de los términos con que contaba para el efecto, conforme con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Disponer la remisión del expediente digital de la acción de restablecimiento de derechos al Defensor de Familia del Área de Protección del Centro Zonal San José del Guaviare, para la declaratoria de adoptabilidad, conforme con lo dispuesto en el Auto de cierre de la acción de restablecimiento de derechos del veinticinco (25) de enero del año en curso.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4f7266cb289ccf261597eae79005f5bf5d32f97cec6a4cc52eddc2120cb6fb**

Documento generado en 10/03/2023 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>